

Número del acto administrativo:

RES-914-1034

Junio 22 de 2022



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. T5170005”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que la sociedad **POMA ROSA S.A.S. (74693)**, con NIT **830.506.920-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ BAENA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **15.537.055**, es titular de la **LICENCIA DE EXPLOTACION No. T5170005**.

Que mediante evento No. 345302 del 26 de abril de 2022, el titular minero realiza solicitud de cesión de derechos mineros a favor de la sociedad **NORTHSHIRE & OLUFSEN INVERSIONES S.A.S. (84128)**, con NIT **901.516.731-1**, representada legalmente por el señor **RICARDO PIEDRAHÍTA ALZATE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **6.324.549**, o por quien haga sus veces sobre el 100% de los derechos mineros.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que sea lo primero mencionar, que la normatividad aplicable, respecto a la cesión de derechos, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 inscribirá o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Que como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Que el segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que en tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta delegada, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Que conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del evento No. **345302 del 26 de abril de 2022** se allegó contrato de negociación del total de los derechos y obligaciones suscrito el **23 de febrero del mismo año** por la sociedad **POMA ROSA S.A.S.**, titular de la **LICENCIA DE EXPLOTACION No. T5170005** y la sociedad **NORTHSHIRE & OLUFSEN INVERSIONES S.A.S.**, como cesionario, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS**

Que en relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”
(Destacado fuera del texto)

Que por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” *(Destacado fuera del texto)*

ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

Que consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación NO se evidenció que causal de inhabilidad de la sociedad ni su representante legal, tal como consta en el reporte anexo al presente concepto.

Que consultado el Sistema de Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación NO se evidenció reporte de la sociedad ni su representante legal en el boletín de responsables fiscales, tal como consta en el reporte anexo.

Que consultada la página de la Policía Nacional de Colombia (<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>) se verificó que el representante legal no tiene antecedentes penales, tal como consta en el reporte anexo.

Que verificada la página de medidas correctivas impuestas en virtud del Código de Policía (Ley 1801 de 2016) se estableció que el solicitante y su representante legal no se encuentran reportados.

Que revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>) se comprobó que el documento de identidad del representante legal se encuentra VIGENTE

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO**

Que mediante evaluación económica del **23/MAY/2022**, el Grupo Económico Modificaciones Antioquia, señaló:

“Revisada la documentación contenida en el título con placa T5170005 con radicado 49831-0, de fecha 26 de abril de 2022, se observa que el cesionario CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica exigida en la Resolución 352 de 2018.” (Destacado fuera del texto)

Que así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas mediante el radicado **No 49831 del 26/ABR/2022** , por la sociedad **POMA ROSA S.A.S.**, titular de la **LICENCIA DE EXPLOTACION No. T5170005** a favor de la sociedad **NORTHSHIRE & OLUFSEN INVERSIONES S.A.S.** y, por ende, ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la solicitud cumple con todos los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se procederá a su aprobación.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **POMA ROSA S.A.S. (74693)**, con NIT **830.506.920-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ BAENA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **15.537.055**; titular de la **LICENCIA DE EXPLOTACION No. T5170005**, a favor de la sociedad **NORTHSHIRE & OLUFSEN INVERSIONES S.A.S. (84128)**, con NIT **901.516.731-1**, representada legalmente por el señor **RICARDO PIEDRAHÍTA ALZATE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **6.324.549**, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la sociedad **NORTHSHIRE & OLUFSEN INVERSIONES S.A.S. (84128)**, con NIT **901.516.731-1**, representada legalmente por el señor **RICARDO PIEDRAHÍTA ALZATE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **6.324.549**, o por quien haga sus veces, como titular de la **LICENCIA DE EXPLOTACION No. T5170005**, quien quedara

subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con lo resuelto en el parágrafo primero, el titular del 100% de los derechos de la **LICENCIA DE EXPLOTACION No. T5170005**, es la sociedad **NORTHSHIRE & OLUFSEN INVERSIONES S.A.S. (84128)**, con NIT **901.516.731-1**, representada legalmente por el señor **RICARDO PIEDRAHÍTA ALZATE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **6.324.549**, o por quien haga sus veces.

PARAGRAFO TERCERO: Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, notifíquese mediante edicto de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y registro Minero Nacional, realizar la inscripción de lo resuelto en el **ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO**, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA

Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Proyectó: CTOROCA

Revisó: